

Bogotá,

28 ABR 2017

Doctora.  
Maritza Casallas Delgado  
Director(a) Regional Villavicencio  
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-  
Villavicencio-Meta

Asunto: Oficio para ARCHIVAR el expediente con la Investigación Administrativa N° 030-2016.

Cordial saludo Dra. Casallas:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en el Resolución N° 0000522 del 28 de marzo de 2017 expedido por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación "Por medio de la cual se archiva el expediente NUR 030-2016".

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cuatro (4) folios.

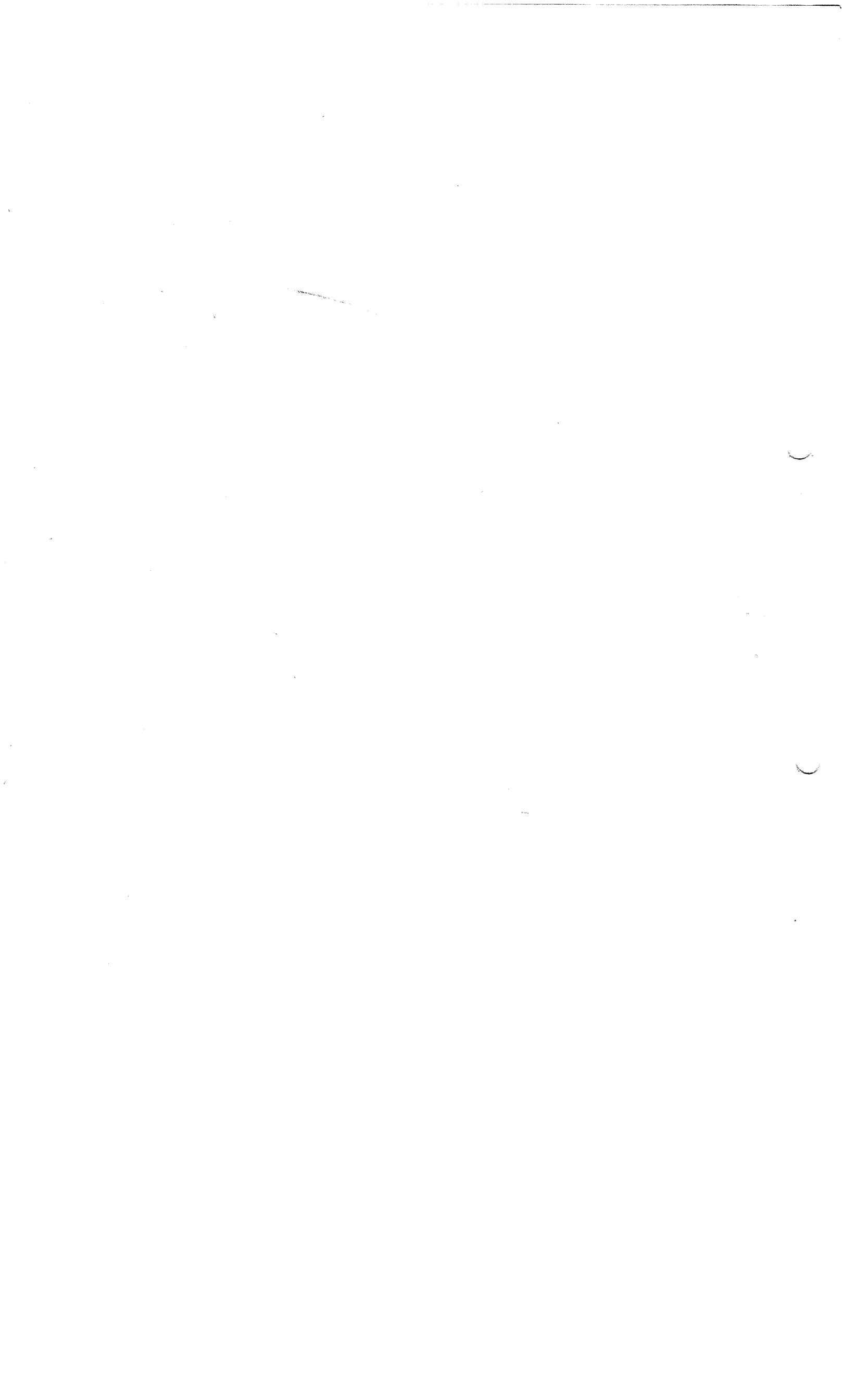
Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,

LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO

Director Técnico de Inspección y Vigilancia -AUNAP-

Proyectó: Gustavo Adolfo Florez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



## RESOLUCION NÚMERO 000 522 DE 28 MAR 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 030-2016"

### EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### 1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

##### 2. DE LA ACTUACION

- Mediante Informe Técnico del funcionario de la Regional AUNAP Villavicencio, Martín Chacón González, refiere que en los operativos realizados el día 9 de abril de 2014, durante las labores de inspección y vigilancia realizadas en compañía de la Policía Nacional Ambiental Metropolitana de Villavicencio, en la Plaza el Popular, se le decomisaron al señor Norberto Herrera, 2 ejemplares del Bagre Rayado sp que no cumplían con la talla mínima establecida para esta especie en la resolución 2086 del 31 de agosto de 1981.

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 030-2016"*

- El producto decomisado se encontró en estado fresco y apto para el consumo humano, motivo por el cual fue donado inmediatamente al Convento Hermanas Clarisas mediante el acta V005-14, de fecha 9 de abril de 2014. El acta que soporta el decomiso preventivo es el acta V014-14 del 9 de abril de 2014.

**FUNDAMENTO NORMATIVO**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 2086 de 1981, mediante la cual se establece la talla mínima de captura para el Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma* sp), en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE

**INDERENA**

Resolución No. 2086 de 1981 (agosto 31)

**"Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981".**

El Gerente General del INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981 se reglamentaron las tallas mínimas de peces de consumo, las artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

Que es necesario modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la citada Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA.,

**RESUELVE:**

**Art. 1º.** Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedaran de la siguiente forma:

"Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:"

<u>Nombre Vernacular</u>	<u>Nombre Científico</u>	<u>Talla Mínima</u>
Amarillo	Paulicea lutkeni	80 cm
Apuy	Brachyplatystoma juruense	50 cm
Baboso	Brashyplatystoma (Taenionena )	62 cm
	Platynema	
Barbiancho	Pinirampu	40 cm

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 030-2016"

Blanco Pobre	Brachyplatystoma vaillanti	40 cm
Bocachico	Prochilodus sp	27 cm
Cachama o morocoto	Colossoma brachypomus	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o musico.	Phractocephalus hemiliopterus	65 cm
Chanclero o boca sin hueso.	Ageniosus sp	35 cm
Cherna o cachama negra	Colossoma macropamus	60 cm
Dorado	Brachyplatustoma flavicans	85 cm
Mapurito, comegente o Simí	Callophysus macropterus	32 cm
Pacora, bura o curnivata	Plagiosciun ssp	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	Sorubimichthys planiceps	95 cm
Palometa	Mylossoma ssp	24 cm
Payara	Hydrolicus scomberoides	55 cm
<b>Rayado, tigre o pintadillo</b>	<b>Pseudoplatystoma sp</b>	<b>65 cm</b>
Sapura	Semaprochilodus laticeps	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	Oxydora niger	55 cm
Valentón o plumita	Brachyplatystoma vaillanti	100 cm
Yamú	Brycon sp	40 cm
Yaque	Leiarius marmoratus	44 cm

**PARÁGRAFO.-** La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

Ley 13 de 1990:

*"...ARTICULO 54. Está prohibido:*

*1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."*

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de la mencionada resolución.

### 3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 030-2016"

*Documentales:*

1. Informe Técnico de fecha 9 de Abril de 2014, suscrito por el funcionario Martín Chacón González.
2. Acta de Decomiso Preventivo V014-14 del 9 de Abril de 2014.
3. Acta de Donación V005-14 de Abril 9 de 2014.
4. Registro Fotográfico.

**5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO**

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Del acervo relacionado claramente se observa que el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha abril 09 de 2014, da cuenta del operativo realizado por la Policía Nacional Ambiental en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2. del decreto 1071 de 2015 y la resolución 2086 de 1981, por la cual se establece la talla mínima de 65 cms para la especie Bagre Rayado (*Pseudoplatystoma* sp). El decomiso de los dos (2) ejemplares de Bagre Rayado sp, por debajo de la talla mínima en el momento del operativo con acompañamiento de la AUNAP y de Policía prueba la comisión de la infracción y permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar. Adicionalmente y conforme al artículo 2.16.15.3.9. del mismo decreto 1071, señala que los productos y elementos decomisados preventivamente la AUNAP, resolverá en definitiva en la forma más expedita. Como el producto pesquero es altamente perecedero fue donado al Convento Hermanas Clarisas.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. En el presente caso, conforme a la documentación e información remitida a este Despacho, quedó probada la responsabilidad del infractor lo que permitiría adelantar fáctica y jurídicamente el procedimiento de naturaleza sancionatoria, pero la cuantía de la infracción cometida, por la violación de la resolución 2086 de 1981, al encontrarse en posesión de 2 ejemplares de bagre del rayado sp, supone un gasto irracional al aparato estatal, pues el decomiso administrativo definitivo y la posterior donación del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del lus puniendi del estado al ser los ejemplares decomisados, es por ello que con base en los principios aludidos que rigen la función pública y en especial el de eficacia y economía y de

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 030-2016"*

acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de terminar estas actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior, y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales deben ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR 030-2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decomisar definitivamente los dos (2) ejemplares de Bagre Rayado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Regional Villavicencio, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad ([www.aunap.gov.co](http://www.aunap.gov.co)).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

**28 MAR 2017**

**OTTO POLANCO RENGIFO**  
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. *JYAR*  
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia  
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica *L.A. Quevedo*